

**RAD: 1-2022 ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se emplace al demandado señor ROBERTO PACHECHO RUSSA por desconocer la dirección donde pueda ser notificado, medida que fue solicitada en la demanda y que por error involuntario el Despacho no se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) Abril de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante solicita con la presentación de la demanda emplazar al demandado señor ROBERTO PACHECHO RUSSA, por desconocimiento de su lugar de domicilio actual, por ser procedente la petición se accederá a la petición, de conformidad con el artículo 293 del CGP

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

se ordena emplazar al demandado ROBERTO PACHECHO RUSSA; emplazamiento que deberá hacerse en la forma que se establece en el Decreto 806 del 2020.; la publicación se hará en un periódico de amplia circulación Nacional como el Tiempo o el Espectador, en un e día Domingo. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322f20e52ecfbd59f43c441429c3ebf6f667ab92a7d8f3eaedb07ec63b1705f**  
Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00007- 2022 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que el pagador POLICIA NACIONAL informa que el Demandado Sr. KEVIN DIAZ ORTEGON posee embargos en los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará y Juzgado 5 de Familia de Barranquilla, por lo tanto, se encuentra pendiente regular cuotas alimentarias.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiocho (28) de Abril de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas la existencia de varios procesos en contra del Demandado Sr. KEVIN DIAZ ORTEGON de conformidad con lo certificado por el Pagador POLICIA NACIONAL se oficiara a Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará y Juzgado 5 de Familia de Barranquilla, a fin de que remitan los expedientes donde. De acuerdo con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

El Despacho

**RESUELVE**

1. Oficiese al **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tubará** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente donde funge como demandado el señor KEVIN DIAZ ORTEGON, identificado con C.C. 1.024.535.267, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.
2. Oficiese al **Juzgado 5to de Familia de Barranquilla** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente donde funge como demandado el señor KEVIN DIAZ ORTEGON, identificado con C.C. 1.024.535.267, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f84faa2670737516ba30ddcf715aa8cdf823176bdd5493ef135c2007006695**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00411 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem nombrado no ha presentado aceptación del cargo ni la excusa legal para su rechazo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 30 de marzo de 2022, se designó al Dr. WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, como Curador Ad Litem de la demandada RUBY BENEDICTA CASANOVA PRECIADO y a la fecha no ha presentado la aceptación del cargo y tampoco se ha excusado para no ejercer dicho mandato.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se requerirá a la curadora ad litem, a fin de que comparezca a este despacho para aceptar el cargo dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

REQUERIR al Dr. WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, a fin de que comparezca a este despacho para aceptar el cargo designado en el auto precedente, dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f05900ca9b3f670cd67ea40a314d3067d79d704fa43c9ce611adcdd4c5069e**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00320 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem nombrada no ha presentado aceptación del cargo ni la excusa legal para su rechazo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 03 de febrero de 2022, se designó a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, como Curadora Ad Litem del menor ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO y de los herederos indeterminados de la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA y a la fecha no ha presentado la aceptación del cargo y tampoco se ha excusado para no ejercer dicho mandato.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se requerirá a la curadora ad litem, a fin de que comparezca a este despacho para aceptar el cargo dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, a fin de que comparezca a este despacho para aceptar el cargo designado en el auto precedente, dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ccd7861d5f0a5340d6085866af48b97306f5ebf071d14911fbf9749514e8728**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00438 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada a los correos electrónicos anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

*"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

*(...)*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*(...)*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

Adicional a lo anterior, en el formato de notificación enviado se les informa a las partes que cuentan con 10 días para comparecer, cuando este término no es el establecido en la ley, de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a los demandados MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ y MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente

providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65b62065e9f2752faabd1fd3cea974badd372b17b9ed8a617cb53dc571  
2143**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00081 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f57212fb3c30694f6080744a41683949c56dedc843f1e325b2a3e17e84f179**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00043 – 2022 REGULACION DE VISITAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia indicándole que fue subsanado dentro del término de ley y se encuentra pendiente para tramite.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda cumple con los requisitos de ley exigidos, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de **REGULACION DE VISITAS** presentada por el Sr CHANCE LAYNE RUSSO contra la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO ARENAS en representación de su menor hija MIRANDA RUSSO QUINTERO.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Atendiendo la edad de la menor MIRANDA RUSSO QUINTERO fíjese como visitas provisionales a cargo del Sr CHANCE LAYNE RUSSO cada **ocho días** en los siguientes términos
  - a) El Sr CHANCE LAYNE RUSSO recogerá a la menor MIRANDA RUSSO QUINTERO en el domicilio de la misma, el sábado a las 9:30 am hasta las 4:00pm del mismo día. Los días serán intercalados, se inicia con el día sábado y la semana siguiente podrá estar con la menor el día domingo (así en lo sucesivo), en los mismos horarios y circunstancias descritas anteriormente. Visitas que iniciaran a partir del sábado 7 de mayo de 2022.
6. Reconocer al Dr. GUILLERMO DEL TORO MOLINARES portador de la T.P. No. 91.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor CHANCE LAYNE RUSSO para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6398cbaf9e98d787facc493c57a9c2df5f0d97f741dfe5225f77ed64ac5a94**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00152 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del trabajo de partición presentado y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL**, Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al despacho, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO y BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO, para revisar el trabajo de partición elaborado por los partidores.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por los partidores designados, se observa que no se ajusta a los activos y pasivos inventariados en la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes de la sociedad conyugal, es decir, el valor de los activos y pasivos no concuerda con los anotados en el trabajo de partición y adicionalmente, no se incluyeron en este último todas las deudas de la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 5º, se ordenará rehacer dicho trabajo.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

Ordenar a los partidores designados rehacer el Trabajo de partición en los términos indicados en el presente proveído; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e09bb2dbe3e7daec29ade3da6a55764856348ade6956090d923459c9970364f**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00097-2022 ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el anterior proceso, el cual fue subsanado dentro del termino de ley. Sírvase a Proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra ASTRID ROBLES MARIÑO en representación de sus hijos ANDRES FELIPE Y DANIEL LEONARDO PEREZ ROBLES por medio de apoderado judicial en contra del señor LEWIS PEREZ FORERO.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el articulo 391del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. MARTHA CARBONELL ACOSTA portador de la TP 17527 expedida por CSJ como apoderado de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0dc69e598d30acf492e61b631631f8f55a3facc950f632281757b5e98d7a4c**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00097-2022 – ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P teniendo en cuenta que ya se encuentra fijada provisionalmente una cuota alimentaria a favor de los menores ANDRES FELIPE Y DANIEL LEONARDO PEREZ ROBLES a cargo de su padre el Sr LEWIS PEREZ FORERO.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, téngase como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores ANDRES FELIPE Y DANIEL LEONARDO PEREZ ROBLES la señalada por el ICBF CENTRO ZONAL NORTE BARRANQUILLA en fecha 13 de diciembre de 2021, cuota alimentaria a cargo del Sr LEWIS PEREZ FORERO, la cual será pagado en la forma que fue establecida y con los lineamientos respectivos.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador EPS SANITAS para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr LEWIS PEREZ FORERO identificado con la C.C. # 13.846.507 Y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.
3. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr LEWIS PEREZ FORERO identificado con la C.C. # 13.846.507 Y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78ec2e55956cd59d86a0f1ee5512c9daf055cc9d63acb6723f284ede2b7075b**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00119-2022–ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA- Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se evidencia en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde SOLEDAD-ATLANTICO. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuo de Familia en turno de Soledad-Atlántico, por ser el competente.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce65d21601c0e3ebf8241f3c2e7ef32acca62baf5830332cb0627f00202c72fd**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00213 – 2002 ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita se rectifique la medida de embargo al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en fecha Veintisiete (27) de Abril de 2021, se comunico al pagador CASUR la extensión de la medida de embargo

*Ordenar el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, previas deducciones de ley.2.El descuento deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante AUGUEDA ALVEAR RIOS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.*

En atención a la solicitud radicada por el demandado y tras un análisis exhaustivo del expediente en estudio, se observa que efectivamente mediante sentencia de fecha cinco (5) de Febrero de 2004, se decretó cuota alimentaria a favor del entonces menor LEONARDO RODRIGUEZ ALVEAR en un porcentaje del 12.5% del salario y demás prestaciones sociales y subsidio familiar; habida cuenta que por error involuntario se oficio una cuota diferente a la decretada, se oficiará al pagador para que descuente el valor real de la misma.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud radicada por el Demandado Sr Alexis Rodriguez Chaparro, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este provisto.
2. Oficiar al pagador la medida de embargo correspondiente al DOCE CINCO PUNTO PORCIENTO (12.5%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, previas deducciones de ley

.El descuento deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el

Banco Agrario a favor de la demandante AUGUEDA ALVEAR RIOS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

3. Dejar sin efecto la medida decretada en fecha 27 de Abril de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65a8bcf45229e442d8b542736b287e77145c5feee8a0a527fed949a24d45fa9**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Rad. 274-2018 ALIMENTOS DE MENOR.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se expida las cartas rogatorias con el fin de establecer la capacidad económica del demandado Sr CARLOS GARAY SIERRA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) Abril de 2022

Visto el informe secretarial y estudio del expediente en curso, se observa que mediante auto nueve (9) de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, la cual fue puesta en conocimiento y hasta la fecha actual no ha dado respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que en fecha 5 de abril de 2019, la Cancillería Colombiana manifiesta *“las cartas rogatorias no se encuentran debidamente traducidas y apostilladas, se deberá a llegar **copia de las piezas procesales pertinentes**, para que estas a su vez puedan ser remitidas por vía Diplomática a las autoridades requeridas”* (cursiva nuestra, ver numeral 37) y lo requerido en auto que antecede, la demandante no ha aportado la documentación exigida, siendo esta indispensable para el envío de las mismas junto con las cartas rogatorias, **evitando así** ser devueltas y atrasar el trámite pertinente.

Ahora bien, se Requerirá por segunda vez a la parte demandante a fin de que presente las piezas procesales (DEMANDA Y ACTUACIONES JUDICIALES) traducidas al idioma inglés y apostilladas, tal como lo exige la Cancillería Colombiana, en caso negativo, manifestar si se nombra auxiliar de la justicia para lo pertinente a costa de la parte interesada.

El Despacho,

**RESUELVE**

Requerir por segunda vez a la parte demandante, a fin de cumpla con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, lo anterior, para que sirva como prueba para establecer la capacidad económica del demandado Sr Carlos Garay Sierra, en el sentido de aportar en idioma inglés y apostillada la demanda y actuaciones judiciales para su posterior envío a la Cancillería Colombiana, requisito priori para el recibo de las mismas, una vez se encuentren anexadas al expediente, por Secretaría expídase las cartas rogatorias pertinentes para su posterior traducción ( a costa de la parte demandante) y envié.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7d6b224ac4c1ba7d76727420294c8dc9284230f4b51a83b1e1c6485ba50530**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicado:** 00359-2017

**Proceso:** Disminución de Cuota Alimentaria

**Demandante:** WILLIAM JOSE PALMA PADILLA

**Demandado:** ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

*Secretaria*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día 22 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 constante de 14 folios de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 13 constante de 157 folios de la contestación.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **WILLIAM JOSE PALMA PADILLA** y la demandada señora **ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ**.
2. Se ordena oficiar a Bancolombia para que informe si la señora **ALIX MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ** tiene productos con la entidad, tales como cuenta de ahorros, corriente, cdt's. Así mismo, se sirvan enviar los estados de cuenta



de movimientos de los años 2019, 2020, 2021 y de 2022, con el fin de demostrar la solvencia económica de la demandada.

3. Oficiar al Transito Distrital y Departamental para que nos indique si a nombre del demandante señor **WILLIAM JOSE PALMA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.434.355 aparece o tiene reflejado propiedad de vehículo.
4. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
5. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
6. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
7. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

GN

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**d191ec5fe026223b26d8d24584c58acbd9f3d6328901d5c86312f0d119ab83**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 433-2015 REGULACION DE VISITAS**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso de regulación de visitas, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera a la parte demandada a fin de que deja pernotar y viajar con la menor DANA BOLIVAR STAND, debido a que manifiesta que las condiciones han variado desde que se decretaron las visitas.

Barranquilla, Veintiocho (28) Abril de 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) Abril de 2022.

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado señor LUIS BOLIVAR DONADO, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a las visitas ordenadas en sentencia, informando que la demandante señora SUE ELLEN STAND ROSERO ha impedido que como padre pueda pernotar con la menor fuera de la ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el procesó se encuentra terminado el cual tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad. Ante la imposibilidad de la solicitud elevada de exhortar a la demandada a fin de que se modifique parcialmente la sentencia, a es menester resaltar, que existen mecanismos legales que podrán utilizarse para resolver su solicitud.

Debido a que NO se podrán resolver solicitudes de fondo, se pondrá en conocimiento al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para que rinda un informe acerca de lo anterior y a la demandante

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento a la Dra MARGARTA MARTINEZ MOVILLA, Defensora adscrita a ese despacho judicial.
2. Poner en conocimiento a la Sra SUE ELLEN STAND ROSERO a fin que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**12954d2f42b010e95786c95b884b3ab3280567be519ca9bbcfafc4aa41c7a746**  
Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2022-00060-00**  
**PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MENOR**  
**DEMANDANTE: NEVANINA CALVO GOMEZ**  
**DEMANDADOS: SIMON AVILA ESTRADA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)  
de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 90 y 82 del C.G.P

Por otra parte, fue aportado con la demanda resultado de prueba genética de ADN, realizada por el Laboratorio genes, señalando con nombres y números de identidad a los intervinientes, dando como conclusión que: el señor SIMON AVILA ESTRADA es 32 mil millones mas probable de ser el padre biológico del menor ANGEL DE JESUS OROZCO CALVO quien después de la sentencia fechada 12 agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla fue registrado como ANGEL DE JESUS CALVO GOMEZ. De este dictamen pericial, tal como lo dispone el Artículo 386 del C.G.P se dará traslado, por el término de tres (3) días, contados desde la notificación del presente proveído a la parte demandada.

Por lo que el Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MENOR presentada por el doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO en su calidad de apoderado de la señora NEVANINA CALVO GOMEZ en representación de los intereses de su menor hijo ANGEL DE JESUS CALVO GOMEZ contra el señor SIMON AVILA ESTRADA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese y córrase traslado al señor SIMON AVILA ESTRADA de la presente demanda y de este proveído por el término de veinte (20) días, a fin que se haga parte.

**TERCERO:** Imprímasele el trámite del proceso verbal

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 2° inciso 2° del Artículo 386 del C.G.P, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días del dictamen genético de AND con radicado 31746 del laboratorio genes, aportado junto con la demanda, término que se contará desde la notificación del presente proveído a la parte demandada.

**QUINTO:** Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda, a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como a la Procuradora quinta de familia adscritas a este juzgado, quienes intervendrán en el presente proceso en representación de los intereses del menor ANGEL DE JESUS CALVO GOMEZ.

**SEXTO:** Reconózcase personería al doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, identificado con la C.C. No. 72.140.618 y T.P. No. 84.885 del C.S.J., para



representar a la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87747712a212e9ab487cfa3f16950a7c81f5629fc97c33d9397477a71e43f541**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00132-00  
**Proceso:** Administración de Bienes de Menor  
**Demandante:** Jaime Enrique Lozano Pérez  
**Demandado:** Julieth del Carmen García Mora

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA.** Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder con el estudio de la demanda de "Administración de Bienes de Menor", no obstante, observa el despacho que este juzgado no es competente para conocerla y tramitarla, por lo siguiente:

Se observa del hecho No. 29 *"La señora Julieth García Mora, desapareció con la menor, hija de mi mandante"*

En el hecho No. 30. *Refiere mi mandante que la demandada se encuentra en EEUU, junto con la menor, pero desconoce su residencia, dirección física o su domicilio."*

Así mismo en el hecho No.31 señala *"El demandante desconoce la dirección física de la demandada, y solo posee una dirección electrónica de la misma."*

Se denota entonces que la niña Sarah Julieth Lozano García, se encuentra con su madre fuera del país, desconociendo su lugar de domicilio y residencia.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 28 del Código General del Proceso. *Competencia Territorial*, el cual señala *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."* Este despacho carece de competencia para tramitar este proceso por cuanto la niña se encuentra viviendo con su madre por fuera del país, sin conocer su paradero.

Por lo que dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho rechazará la demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda de Administración de Bienes de Menor, promovida por el señor Jaime Enrique Lozano Pérez contra la señora Julieth del Carmen García Mora, por carecer este despacho de competencia territorial para tramitarla.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Jueza

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d78956f17bac21cacb5072586e7826d5a9c9683c4bf3aa0eb00524bfa46db54d**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver las medidas cautelares solicitadas para el cumplimiento de la obligación alimentaria de las menores VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES a cargo del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIA BANK, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO HCBC, BANCO COOMEVA, BANCA MIA y BANCO DE LA MUJER, limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$10.809.820), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha abril 18 de 2021.

Los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a favor de la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA, por lo que en caso de incumplimiento se hacen acreedor a las sanciones de ley.

Así mismo y de conformidad con el inciso 6° del artículo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia este despacho ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C. No.72.193.894 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES y cuya cuantía fijará el juzgado.

*Artículo 129. Alimentos. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)*

Así también y conforme al inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordenará oficiar a CIFIN y DATA CREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ para con sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES representadas legalmente por su madre la señora KELLY SOFIA REYES HERRERA; la demandante deberá cancelar los gastos de registro si los hubiere.

De conformidad con el artículo 593, que establece lo referente al embargo de bienes muebles sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles; este despacho en base al mandamiento de pago librado, ordenará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 69D No.38-138 MULTIFAMILIAR EDIFICIO PARADISE – APARTAMENTO 301 con matrícula inmobiliaria No.040-577325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C. No.72.193.894 de Barranquilla (Atlántico).

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

#### RESUELVE:

1. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIA BANK, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO HCBC, BANCO COOMEVA, BANCA MIA y BANCO DE LA MUJER, limitándolo hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$10.809.820), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha abril 18 de 2021.
2. Los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a favor de la demandante KELLY SOFIA REYES HERRERA, por lo que en caso de incumplimiento se hacen acreedor a las sanciones de ley.
3. Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C. No.72.193.894 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES y cuya cuantía fijará el juzgado.
4. Oficiar a CIFIN y DATA CREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ para con sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES representadas legalmente por su madre la señora KELLY SOFIA REYES HERRERA; la demandante deberá cancelar los gastos de registro si los hubiere.

5. Ordenar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble ubicado en la CALLE 69D No.38-138 MULTIFAMILIAR EDIFICIO PARADISE – APARTAMENTO 301 con matrícula inmobiliaria No.040-577325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), que está en cabeza del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C. No.72.193.894 de Barranquilla (Atlántico).

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191d8e903aa09cae1390d56d9219ac937b3a460aedf4e282354f49624e35cbeb**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ en escrito presentado al correo electrónico institucional, solicita se haga extensiva la mitad de embargo a la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado FRANCISCO BLANCO GONZALEZ en calidad de pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares conforme a los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establecen el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia; se ordenará al pagador de COLPENSIONES el embargo de la cuota alimentaria mensual a la asignación pensional del demandado señor FRANCISCO BLANCO GONZALEZ en la cuantía equivalente de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ML (\$735.089); así mismo, una cuota extraordinaria con la prima de junio por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$367.544) y una adicional con las primas de diciembre por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ML (\$735.089); sumas que se incrementarán cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional, las cuales deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ, en la CASILLA TIPO 1 por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

De igual forma y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., se ordenará al pagador de COLPENSIONES, para que adicional realice el embargo de la pensión de jubilación que devenga el demandado FRANCISCO BLANCO GONZALEZ, en la cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) limitándolo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ.

Se le advierte al pagador de COLPENSIONES que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensuales, las cuotas alimentarias extraordinarias con las primas de junio y diciembre y la adicional del CINCO POR CIENTO (5%) deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

## RESUELVE

1. Ordenar al pagador de COLPENSIONES el embargo de la cuota alimentaria mensual a la asignación pensional del demandado señor FRANCISCO BLANCO GONZALEZ en la cuantía equivalente de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ML (\$735.089); así mismo, una cuota extraordinaria con la prima de junio por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$367.544) y una con las primas de diciembre por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ML (\$735.089); sumas que se incrementarán cada año en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar al pagador de COLPENSIONES, para que adicional realice el embargo de la pensión de jubilación que devenga el demandado FRANCISCO BLANCO GONZALEZ, en la cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) limitándolo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensuales, las cuotas alimentarias extraordinarias con las primas de junio y diciembre y la adicional del CINCO POR CIENTO (5%) deberán ser CONSIGNADOS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8c1b22fb35b88bcb91e74293c203bde2b9cb8a2ad45336b3dba760316d87f8**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La señora KELLY SOFIA REYES HERRRERA en representación de sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES; a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ, presentando como título ejecutivo el Acta de Audiencia del proceso de alimentos con radicado 08001311000220190002300 de julio 03 de 2019.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora KELLY SOFIA REYES HERRRERA en representación de sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES y contra el señor TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ, en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML (\$10.809.820), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Doctor FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA como apoderado judicial de la señora KELLY SOFIA REYES HERRRERA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**62cbb74507123eb34f248106c38207fb22abcd62c88ef18008f7170e0c7c6741**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud realizada por la parte demandante, donde solicitan el embargo del 50% de los ingresos que perciba el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ como empleado de la Clínica La Asunción, sea por prestación de servicios o contratación directa con la misma, así también, se requiera a la empresa Zoquint SAS a fin que informe al despacho el cumplimiento de la orden de embargo ordenada en el oficio 0392 de julio 26 de 2021. Sírvase a proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia, se ordenará al pagador de la Clínica La Asunción el embargo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ en la cuantía equivalente mensual del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos que devenga el demandado en razón de contrato por prestación de servicios o en su defecto por los ingresos mensuales por salario devengado en contratación directa con la Clínica.

Líbrese oficio al pagador de La Clínica La Asunción, advirtiéndole que para consignar el descuento correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas respecto de los ingresos mensuales del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ, éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Así mismo y conforme a la petición expresa de la parte demandante, se ordenará requerir al pagador de la empresa ZOQUINT SAS, a fin que certifique al despacho el valor de las cuotas alimentarias descontadas de los ingresos percibidos por el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ y los meses a los que pertenecen dichos descuentos, los cuales fueron ordenadas en el Oficio No.0392 de fecha julio 26 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los ingresos que devenga el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ en razón de contrato por prestación de servicios o en su defecto por los ingresos mensuales por salario devengado en contratación directa con la Clínica La Asunción.
2. Líbrese oficio al pagador de La Clínica La Asunción, advirtiéndole que para consignar el descuento correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas respecto de los ingresos mensuales del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ, deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MERCEDES YOLIMA ALI ALI, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
3. Requerir al pagador de la empresa ZOQUINT SAS, a fin que certifique al despacho el valor de las cuotas alimentarias descontadas de los ingresos percibidos por el demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ y los meses a los que pertenecen dichos descuentos, los cuales fueron ordenados en el Oficio No.0392 de fecha julio 26 de 2021.

Líbrese los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4edf482edfb51505d81f9c4dd55159dc52caf45d82de2b3b45a9719cd5184f**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICADO: 080013110002-2019-00619-00**  
**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON**  
**DEMANDADO: FRANCIS QUIRIAK BARRIOS GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de abril de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y la petición enviada por la parte demandante, al correo institucional del Juzgado fechada 20 de abril del hogano, donde solicita, se decrete medida cautelar provisional de alimentos, a favor de las menores SAMARA Y SAMANTHA RANGEL LEON.

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, solicita por primera vez el 13 de julio de 2020 se decrete la misma medida cautelar de alimentos provisionales a favor de las menores SAMARA Y SAMANTHA RANGEL LEON, la cual fue negada en auto adiado 21 del mismo mes y año, donde se indico al profesional las razones por las cuales no se accede a lo pretendido.

Que el 18 de marzo de 2021 el doctor MERLANO SIERRA eleva nuevamente la solicitud a favor de las menores antes mencionadas, donde también fue negada en auto fechado 16 de junio del 2021.



Así mismo, el memorial aportado al expediente el día 20 de abril del año en curso, no se ajusta a lo preceptuado por el numeral 5° del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”* (negritas del despacho)

Por otra parte, no fue acreditada la capacidad económica del demandado, señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA.

En consecuencia, esta agencia judicial, negará la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales favor de la menores SAMARA Y SAMANTHA RANGEL LEON hasta tanto no se cumpla con lo expresado en los párrafos anteriores, esto es, lo ordenado en proveídos precitados.

Por lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decretar la medida provisional de alimentos solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87476fe7f2974b364aed61b92c260af997936cdb528f0741fc440a9b07cd897b**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en escrito presentado al correo institucional de este despacho en calidad de apoderado judicial del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ dentro de los procesos de Aumento y disminución de cuota alimentaria, aporta constancias de las transferencias de dinero realizadas a la cuenta de ahorro de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en la entidad bancaria Bancolombia desde el mes de abril de 2020 al mes de abril de 2021, así mismo, manifiesta al despacho que se le debió escuchar al demandado antes de proferir la medida de embargo que lo perjudica e informa de la caución impuesta a la demandante DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO por la Juez 7° de Familia de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en escrito presentado al correo institucional de este despacho expresa en calidad de apoderado judicial del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ dentro de los procesos de Aumento y Disminución de cuota alimentaria, *“que se debió correr traslado de las peticiones de la demandante respecto de las medidas cautelares, toda vez que perjudican al demandado, siendo deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes”*.

De la petición presentada, el despacho observa que no fue aportado el poder conferido por el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ para su defensa y representación en el presente proceso ejecutivo de alimentos, no pudiendo constatarse tal denominación, por lo cual no es procedente darle trámite al escrito presentado.

Ahora bien, de lo expresado por el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ respecto de las medidas cautelares descontadas al demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ en el escrito presentado: *“que el decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordena en el artículo 9, correr traslado de las peticiones que se hacen a la contraparte cuando estos ya se encuentran notificados”*; se le recuerda al demandado y al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ que en el presente proceso ejecutivo no reposa constancia de notificación y respecto de la medida cautelar de embargo, el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020 expresa:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).*

De lo anterior, se evidencia que la presente demanda ejecutiva se presentó con solicitud de medida cautelar, obviándose el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado conjuntamente con la presentación de la misma; accediendo el despacho a las mismas de conformidad con el Acta de Audiencia Conciliada de fecha 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de Aumento de cuota alimentaria.

Ahora bien, el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ expresa:

Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, me allego a su despacho con el fin de manifestarle lo siguiente:

- 1- Se ha recibido de parte de **FRANK JORGE RINCON** su oficio que ordena el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ( \$ 700.000) Mcte.**
- 2- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **FRANK JORGE RINCON**, como empleado de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** de la ciudad de Bogotá.

De lo expresado por el Dr. BECERRA NARVAEZ, se confirma que el demandado tiene conocimiento de la existencia de esta demanda, por lo que este despacho le requiere para que aporte el poder conferido por el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ a fin de darle trámite el trámite requerido a las pretensiones de la petición presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ.
2. Aportar el poder conferido por el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ para su defensa y representación en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c84fb265159b27b861e96b0d9fc02e9d70177c0509f1b8ef7a942f51ca59a16**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el beneficiario del proceso FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ confirió poder para su representación al Dr. JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO quien se identifica con la T.P. No.120.731 del C.S.J. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ confirió poder amplio y suficiente para su representación al Dr. JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO quien se identifica con la T.P. No.120.731 del C.S.J., dentro el proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderado.

**RESUELVE:**

Reconocer al Dr. JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO quien se identifica con la T.P. No.120.731 del C.S.J., como apoderado judicial del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a3f61d28f5989727fe0981b9e99aa120ba25cdae0139e78bc2181dd33e60fd2**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**